



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVII A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 4 de junio del 2004
No. 107

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 48.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, LEY PARA LA COORDINACION DE CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MEXICO, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 48

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 45, 46 y 49; y se adiciona el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución de fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 49.- El Gobernador, a través de sus dependencias y entidades podrá constituir fideicomisos.

Asimismo el Gobernador, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración podrá constituir fideicomisos públicos con el propósito de auxiliarlo en las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos y con Comité Técnico. Únicamente los fideicomisos que reúnan estas características serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.

Artículo 50.- El Gobernador del Estado, determinará qué dependencias del Ejecutivo serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación, los artículos 1, 3 primer párrafo, la denominación del Capítulo II, 4, 7, 9 primer párrafo, 10, 11, 12 primer párrafo, 13, 14 primer párrafo y fracciones VI y XII, 15 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 19, 20 primer párrafo, 21, 23 primer párrafo, 24, 28 y 29 primer párrafo, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

**CAPITULO II
DE LA CREACION, MODIFICACION Y EXTINCION
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

Artículo 4.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos auxiliares a que se refiere esta Ley, así como los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- Los fideicomisos públicos que están sujetos a esta Ley, son aquéllos constituidos o que en lo futuro se constituyan por el Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, para auxiliar al Gobernador en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, siempre y cuando cuenten con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos auxiliares y con Comité Técnico. Únicamente los fideicomisos que reúnan los requisitos anteriores serán considerados organismos auxiliares de la administración pública del Estado y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los demás fideicomisos constituidos por el Estado, a través de sus dependencias o entidades, únicamente serán objeto de registro en la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y sujetarán su operación, control y régimen financiero exclusivamente a las disposiciones que se estipulen en el decreto por el cual la Legislatura del Estado autorice su Constitución y en los contratos aplicables.

Artículo 9.- Los organismos auxiliares podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al procedimiento que al efecto establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Artículo 10.- Los organismos auxiliares podrán extinguirse mediante el procedimiento que establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando estuviese cumplido su objeto o finalidad social, se hubiere agotado el término de su existencia o actualizado algún otro supuesto de extinción contemplado en el ordenamiento respectivo.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta o previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier organismo auxiliar que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

Artículo 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, la coordinación, planeación, supervisión, y evaluación de los organismos auxiliares, a través de las dependencias de coordinación global señaladas en esta Ley y en las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador.

Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Recabar de los organismos auxiliares la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;

VII. a XI. ...

XII. Requerir la información financiera mensual y anual de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública;

XIII. a XVI. ...

Artículo 15.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración tendrá también respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

Artículo 16.- La Secretaría de la Contraloría tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado podrá determinar agrupamientos de organismos auxiliares en sectores definidos a efecto de que sus relaciones con el propio Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como Coordinadora de Sector.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector serán responsables de la planeación, supervisión, control y evaluación de los organismos y patrimonio afectados, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades a los programas sectoriales que al efecto apruebe el Ejecutivo, sin perjuicio de la personalidad o naturaleza jurídica de cada organismo auxiliar.

Artículo 19.- La Legislatura del Estado a solicitud de cuando menos la tercera parte de sus miembros, podrá integrar Comisiones de su seno para que, en cualquier momento, realicen visitas o inspecciones a los organismos auxiliares con el objeto de investigar sus operaciones y funcionamiento. La Comisión informará a la Legislatura y una vez aprobado el dictamen correspondiente por ésta lo enviará al Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

Artículo 20.- En lo interno, la programación, supervisión, control y evaluación de los organismos auxiliares corresponde a sus respectivos órganos de gobierno, cualquiera que sea la denominación que adopten.

...

Artículo 21.- Las facultades otorgadas en el artículo anterior a los órganos de gobierno, serán ejercidas para lograr que las actividades y objetivos de los organismos auxiliares se conduzcan de manera programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y metas derivadas de la planeación estatal.

Artículo 23.- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares se integran, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

I. a IV. ...

...

Artículo 24.- En cada uno de los organismos auxiliares regulados por esta ley, habrá por lo menos un auditor externo designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los organismos auxiliares deberán publicar sus balances consolidados anuales en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 28.- Los órganos de gobierno de los fideicomisos que tengan el carácter de organismos auxiliares, se integrarán de la manera prevista para los demás organismos auxiliares de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, en tanto no contravengan las Leyes en la materia.

Artículo 29.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de esta Ley, los órganos de gobierno de los organismos auxiliares tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. a V. ...

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona al artículo 1; numeral 8, con un subnumeral 8.2; y se reforman los artículos 2 en su primero, segundo y tercer párrafos, 3 y 4 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2004, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

1. a 7. ...

8. ...

8.1. ...

MILES DE PESOS

8.2. Pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.

2,758,000

TOTAL

74,211,349

Artículo 2.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que obtenga un endeudamiento autorizado, contratado en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto de \$6,612'000,000.00 equivalente una vez descontadas las amortizaciones de deuda pública, a un endeudamiento neto de hasta \$2,804'423,000.00, que representa el 4% del total de los ingresos ordinarios que se obtengan en el ejercicio fiscal de 2004, que será destinado exclusivamente a inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, podrá emitir valores durante el ejercicio fiscal de 2004, en términos de lo establecido en el decreto número 85, aprobado por la LIV Legislatura, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del 31 de julio de 2002, hasta por 1 mil millones de pesos, monto que se incluye dentro del endeudamiento autorizado.

Al reporte trimestral que prevé el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 263 fracción XI, que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura, deberá acompañarse la información que comprenda los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

...

Artículo 3.- Solamente en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2004, hasta \$800'000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

Para el ejercicio fiscal del 2004, el Ejecutivo del Estado podrá otorgar su aval a los gobiernos municipales hasta por \$800'000,000.00 en endeudamiento autorizado destinado exclusivamente al financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración en sus oficinas receptoras, en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en instituciones de crédito de banca múltiple autorizadas para tal efecto, así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal; salvo los ingresos afectos en fideicomisos de garantía o fuente de pago, los cuales serán percibidos de manera directa por dichos fideicomisos.

En el caso de los ingresos a que se refiere el punto 7.1 del mismo artículo 1 de esta Ley, serán recaudados por los propios organismos auxiliares.

Cuando los ingresos propios excedan los límites aprobados por la Legislatura, estos deberán ser asignados y aplicados en primera instancia a programas de obra pública y al pago de la deuda pública del Estado; debiendo

informar a la Legislatura, de los porcentajes que se hubieran aplicado a cada uno de los rubros antes señalados; cualquier asignación diferente requerirá la valoración y aprobación de la Legislatura.

En el caso de que se registren ingresos superiores a los aprobados, la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración deberá informar respecto de los mismos a la Legislatura del Estado, y su aplicación se hará en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta fomule.

Las dependencias, Procuraduría, unidades administrativas, tribunales administrativos y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, presentarán ante la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, a más tardar en febrero de 2004, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio de 2003 por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos, precios públicos y tarifas.

La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración remitirá a la Legislatura del Estado la información declaratoria de los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal de 2003, según los conceptos descritos en el párrafo anterior, de las dependencias, Procuraduría, unidades administrativas, tribunales administrativos, organismos auxiliares y fideicomisos, que se presentará a más tardar, los primeros quince días del mes de marzo de 2004.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 4, 5, 8, 9 y 19 tercer párrafo; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 19 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2004, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto asciende a la cantidad de \$74,211'348,906.00, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de México, autorizados para el presente ejercicio fiscal. Sin considerar los egresos que pudieran derivarse de la eventual contratación de deuda hasta por \$6,612'000,000.00 equivalente, una vez descontadas las amortizaciones de deuda pública, a un endeudamiento neto de hasta \$2,804'423,000.00, que representa el 4% del total de los ingresos ordinarios que se obtengan en el ejercicio fiscal de 2004.

Artículo 5.- ...

F	SF	PR	Denominación	Importe
01
11	03	02
11	03	03	Previsiones para el pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	2,758'000,000.00
-	-	-
Total				74,211'348,906.00

Artículo 8.- El Presupuesto total del Poder Ejecutivo y Entes Autónomos para el ejercicio fiscal de 2004 asciende a la cantidad de \$71,222'517,471.00, y está orientado a satisfacer las necesidades sociales de interés colectivo, atendiendo al Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005 y se distribuye por ejes rectores del desarrollo de la siguiente manera:

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Financiamiento para el Desarrollo	17,126'873,532.00
Total	71,222'517,471.00

Artículo 9.- ...

Desarrollo Social
...
...
No Sectorizable	...	6,488'772,225.00
...
...
Pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.	2,758'000,000.00	...
...
TOTAL		71,322'517,471.00

Artículo 19.- ...

Se estima que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de 2004, el saldo de la deuda pública consolidada ascenderá a la cantidad de \$36,969'427,749.00, que incluye el monto máximo de endeudamiento autorizado más el crecimiento por la valuación de la deuda contratada en Unidades de Inversión, la cual asciende a 7,164'365,454.00 Udis, menos las amortizaciones de deuda pública en el ejercicio fiscal; este monto no incluye el crédito correspondiente a los Proyectos de Sansamiento y Abastecimiento Hidráulico para la Zona Metropolitana del Valle de México, que es avalado por el Gobierno Federal.

El monto previsto para cubrir el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, se estima de \$2,758'000,000.00 (Dos mil setecientos cincuenta y ocho millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los artículos 227, 257 primer párrafo y fracción I, 258 en sus fracciones I y III, 260 primer párrafo, 262, 263 fracciones II, III, VI y VII, 265-A, 266, 268 fracción I, 269 primer párrafo y fracción I, 270, 272, 273, 274 en sus fracciones II y III, 275 fracciones IV y V, 276, 279, 281, 282 y 283, se adicionan los artículos 228 con un último párrafo, 263 con las fracciones XII, XIII y XIV; 273 con una fracción IV, 275 con un séptimo párrafo y los incisos a), b), c), d), e) y f), 289 Bis y 292 Bis, se deroga la fracción XVI del artículo 3 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...**I. a XV. ...**

XVI. Derogada.

XVII. a XXXVII. ...

Artículo 227.- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Artículo 228.- ...**I. a VII. ...**

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de:

I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. ...

Artículo 258.- ...

I. Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores;

II. ...

III. Endeudamiento autorizado: Es el monto de Endeudamiento autorizado en la Ley de Ingresos o en sus modificaciones para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. a VII. ...

Artículo 260.- Las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios.

...

...

Artículo 262.- ...

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos.

II. Los financiamientos a ser celebrados por el Estado y comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de la Ley de Ingresos aplicable que el Gobernador decida someter a consideración de la Legislatura.

III. La afectación de los ingresos y/o del derecho a las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado como fuente de pago, garantía, o ambos, de las obligaciones que contraigan, así como la afectación del derecho y/o de los ingresos del Estado derivados de otros recursos federales susceptibles de afectación. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, para lo que deberá constatar el previo consentimiento expreso de los acreedores en cuyo favor se hayan afectado.

IV. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando a juicio de la propia Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan, previa solicitud del Gobernador o de los ayuntamientos, debidamente justificada.

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

La Legislatura verificará que las operaciones de deuda pública, se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Código a través de los informes que presente el Ejecutivo con base en la fracción XI del artículo 263 del presente Código.

Artículo 263. ...

I. ...

II. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública. Para tal efecto, podrá negociar y estipular en los instrumentos respectivos, las cláusulas usuales de los financiamientos, tales como las aplicables a entregas de información, obligaciones accesorias y jurisdicción, entre otras. El Gobernador informará de los contratos y convenios celebrados en los informes que presente con base en la fracción XI de este artículo;

III. Constituir las garantías y fuentes de pago directas y/o indirectas de las obligaciones contraídas en términos de la fracción anterior, además de aquéllas que se contraigan con el carácter de aval y/u obligado solidario;

IV. y V. ...

VI. Reestructurar o refinanciar los créditos adquiridos como deudor directo, responsable solidario o aval.

VII. Vigilar que las operaciones de financiamiento no rebasen los montos de endeudamiento autorizados por la Legislatura.

VIII. a XI. ...

XII. Publicar trimestralmente la información contenida en el Registro de Deuda Pública.

XIII. Notificar a la Tesorería de la Federación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad del orden federal que resulte competente, en el supuesto de que el Estado haya afectado a un fideicomiso su derecho a percibir ingresos provenientes de la Federación como garantía y/o fuente de pago de sus obligaciones. La notificación tendrá por efecto que los montos que le correspondan al Estado sean entregados de manera directa al fideicomiso correspondiente. La mencionada notificación no podrá ser revocada sin la autorización de la Legislatura previo el consentimiento por escrito de los acreedores del fideicomiso de que se trate.

XIV. Acordar que el fiduciario de los fideicomisos materia del inciso anterior aplicará al pago de los financiamientos las cantidades recibidas directamente de la Tesorería de la Federación, o en su caso del Estado, en los términos estipulados en los instrumentos en los que se documente el fideicomiso respectivo y los financiamientos de que se trate. El fiduciario del fideicomiso respectivo efectuará, en todo momento, los pagos de los financiamientos, sin que se requiera instrucción del Estado o notificación al mismo.

Artículo 265-A.- El Estado por conducto del Gobernador a través de la Secretaría y previa autorización de la Legislatura, podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga:

- I. Los ingresos estatales derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios;
- II. Los ingresos y/o el derecho a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado;
- III. Otros recursos federales de naturaleza análoga o conexas a los referidos en el párrafo anterior que sean susceptibles de afectación o de aplicación especial para el pago o garantía de financiamientos;
- IV. En su caso, cualesquiera otros ingresos o derechos que sustituyan a los previstos en las fracciones anteriores.

Para la afectación de los ingresos y/o derechos referidos en las fracciones anteriores del presente artículo, el Estado, por conducto del Gobernador a través de la Secretaría y previa autorización de la Legislatura, podrá constituir fideicomisos en los que afecte irrevocablemente los ingresos y/o el derecho a la totalidad o a un porcentaje de dichos recursos. Lo anterior en el entendido que el Estado no podrá de forma alguna revocar o revertir dicha afectación sin la autorización de la propia Legislatura y de los acreedores correspondientes. La afectación materia de este artículo estará sujeta a lo previsto en el presente Código, el decreto por el que la Legislatura autorice la Constitución del respectivo fideicomiso y a sus modificaciones en la medida que éstas no afecten adversamente derechos adquiridos por los acreedores correspondientes o siempre que sean consentidas por los mismos en los convenios modificatorios pertinentes al efecto.

Los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser inscritos en el Registro de Deuda Pública, y serán considerados como acreedores para los efectos de prelación y preferencia en el pago en relación con otros acreditantes que no sean fideicomisarios en dichos fideicomisos, en los términos previstos en los artículos aplicables.

Cuando el derecho a percibir las participaciones en ingresos federales y los demás ingresos o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, se hayan afectado a ese tipo de fideicomisos, y éstos no tengan el carácter de fideicomisos públicos de acuerdo con la legislación aplicable y tengan por propósito primordial o exclusivo el servir como medio de pago o garantía de deuda pública contratada por el Estado, las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que la Legislatura autorice al Ejecutivo la creación del fideicomiso respectivo y a las reglas, controles y previsiones aplicables al fideicomiso de que se trate de acuerdo con las normas contractuales respectivas. Estos fideicomisos no estarán comprendidos en los previstos en el artículo 256, fracción V de este Código. La Secretaría llevará un registro de estos fideicomisos.

La designación y remoción del fiduciario de los fideicomisos a que se refiere este artículo le corresponderá únicamente a las partes del mismo, conforme a los términos del respectivo fideicomiso.

Artículo 266.- Los financiamientos que contrate el Estado deberán de estar contemplados dentro de los montos máximos de endeudamiento establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, en sus modificaciones o en las autorizaciones que en términos del artículo 262, fracción IV de este Código emita la Legislatura.

De igual manera, la Legislatura deberá autorizar anualmente en la Ley de Ingresos los pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.

Artículo 268.- ...

I. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente, y

II. a IV. ...

Artículo 269.- El Estado podrá otorgar su aval, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el importe a contratar se encuentre dentro de los montos de endeudamiento anual autorizados por la Legislatura en la Ley de Ingresos del Estado, en sus modificaciones o en las autorizaciones que en los términos del artículo 262, fracción IV de este Código emita la Legislatura.

II. a V. ...

Artículo 270.- El Estado y los municipios, inscribirán los documentos en que consten sus obligaciones directas y contingentes en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 272.- Cuando los municipios, los organismos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y los fideicomisos públicos requieran la garantía del Estado, deberán formular solicitud acompañando la información que la Secretaría determine. En este caso la solicitud se hará por acuerdo del ayuntamiento, proporcionado el acta certificada del acuerdo del órgano de gobierno o consejo directivo, en el que se justifique la necesidad del crédito o empréstito.

Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan el Estado, los municipios y las entidades públicas, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265 A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública.

Artículo 274.- ...

I. ...

II. En su caso, la autorización de la Legislatura.

III. Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, mediante el que se autorizó la contratación del financiamiento, cuando se trate de organismos públicos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el estado o los municipios.

IV. Copia certificada del acta de cabildo en la que conste el acuerdo del ayuntamiento para contratar el financiamiento y afectar como garantía o fuente de pago, o ambas, los ingresos por participaciones derivadas del Sistema de Coordinación Fiscal, de igual manera deberá contener la justificación de la contratación del financiamiento, su monto, plazo y destino.

Artículo 275. ...

I. a III. ...

IV. Las garantías otorgadas y/o las fuentes de pago constituidas;

V. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron con el finiquito emitido por los acreedores.

En el caso de fideicomisos a que se refiere el artículo 265 A del presente Código se deberá inscribir además al fideicomiso, señalando los siguientes datos:

a) Número progresivo y fecha de inscripción;

b) Las características generales del fideicomiso correspondiente, indicando los conceptos mencionados en el artículo 265 A del presente Código, que integren su patrimonio;

c) En su caso, la fecha del decreto de autorización de la Legislatura para la afectación de participaciones;

d) Las obligaciones del Estado que tengan como fuente de pago y/o garantía al fideicomiso, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés;

e) Las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso correspondiente;

f) Las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios al fideicomiso correspondiente.

Artículo 276.- El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública, darán preferencia a los acreedores para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones con cargo a la hacienda pública. Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro de Deuda Pública, se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la inscripción de las garantías o afectaciones de participaciones en ingresos federales, la aplicación de los recursos correspondientes se realizará con sujeción exclusiva a la prelación y preferencia que resulte del número progresivo y fecha de inscripción de la garantía o afectación aplicable.

Cuando se constituyan garantías o se afecten los ingresos o los derechos a que se refiere el artículo 266-A del presente Código en fideicomisos u otros mecanismos que agrupen a diversos acreedores, la prelación y preferencia entre ellos, en relación con la garantía, los ingresos o los derechos afectados, será la que se estipule en las normas contractuales aplicables a dichos fideicomisos o mecanismos, con independencia de la que les corresponda en función del número progresivo y de la fecha de inscripción de sus respectivos créditos.

Artículo 279.- La inscripción en el Registro de Deuda Pública de las obligaciones directas, indirectas o contingentes a cargo de las entidades públicas a que se refiere el artículo 256 de este Código, confiere a los acreedores el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento de pago, se cubran con cargo a las garantías o fuentes de pago que para este efecto se hayan señalado o, en su defecto, con cargo a la hacienda pública.

Únicamente los acreedores que se encuentren inscritos en el Registro de Deuda Pública como beneficiarios de la afectación de ingresos o derechos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código como garantía o fuente de pago, podrán hacer valer sus créditos con cargo a las mismas, según les corresponda.

Artículo 281.- Cuando los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria o fideicomisos estatales, incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Estado o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación.

En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreditante podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada, de existir ésta.

Artículo 282.- Cuando el Estado incurra en mora, los acreedores o la fiduciaria de los fideicomisos constituidos en términos del artículo 265 A del presente Código, según corresponda, podrán presentar su solicitud de pago ante la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación en un plazo no mayor a setenta y dos horas hábiles, según su orden de prelación, con cargo a la hacienda pública estatal.

Artículo 283.- Las operaciones de endeudamiento y su inscripción en el Registro de Deuda Pública, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstas para su inscripción en el artículo 274 del presente Código.

Artículo 289 Bis.- La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los financiamientos a cargo del Estado y/o sus organismos descentralizados de acuerdo a los contratos y documentos que instrumenten los financiamientos correspondientes. En caso de que por cualquier circunstancia se omita prever las asignaciones presupuestales se entenderán señalados los montos establecidos para el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al titular del Ejecutivo del Estado a efectuar la reestructuración y refinanciamiento de la deuda pública estatal, así como para que constituya un fideicomiso irrevocable de garantía, administración y fuente de pago de la misma, en los términos dispuestos por los puntos que a continuación se mencionan:

1.- Se autoriza al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, para que celebre todos los actos necesarios y/o relacionados para llevar a cabo la reestructuración de los pasivos que actualmente guarda el Estado con el Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex; Banca Serfin, S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin; BBVA Bancomer, S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. cuyos saldos insolutos de principal, al 30 de abril de 2004 eran de:

I. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex:

- a) 1,533'548,699.23 UDIS (mil quinientos treinta y tres millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve punto veintitrés unidades de inversión); y
- b) \$291'666,666.68 (doscientos noventa y un millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 68/100 M.N.).

II. Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin:

a) 424'758,334.23 UDIS (cuatrocientos veinticuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro punto veintitrés unidades de inversión).

III. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer:

a) 1,522'733,251.54 UDIS (mil quinientos veintidós millones setecientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y uno punto cincuenta y cuatro unidades de inversión); y

b) \$747'101,224.73 (setecientos cuarenta y siete millones ciento un mil doscientos veinticuatro pesos 73/100 M.N.).

IV. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito:

a) 3,897'113,456.42 UDIS (tres mil ochocientos noventa y siete millones ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y seis punto cuarenta y dos unidades de inversión); y

b) \$269'244,875.24 (doscientos sesenta y nueve millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Con fundamento en el artículo 263, fracciones II y VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, el Gobernador del Estado podrá por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, negociar y acordar con los acreedores de los pasivos referidos en los párrafos anteriores, los términos, condiciones y obligaciones de hacer y no hacer conforme a los cuales se lleve a cabo la reestructuración materia del presente Decreto, que incluye tanto los saldos insolutos de principal antes señalados como los intereses y demás accesorios que éstos generen hasta la fecha en que la reestructuración surta sus efectos, así como cumplir con los compromisos que deriven de la misma.

Las obligaciones a cargo del Estado derivadas de los financiamientos materia de la reestructuración a que se refiere este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la firma de los contratos y demás instrumentos correspondientes.

Los pasivos objeto de la reestructuración materia del presente punto deberán quedar denominados en moneda nacional, ser pagaderos en la República Mexicana, y los acreedores correspondientes deberán ser en todo momento personas de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones a cargo del Estado derivadas de la reestructuración a que se refiere el presente punto, no podrán exceder de un plazo de 21 años contados a partir de la fecha de firma de los instrumentos correspondientes.

2.- Se autoriza al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, para que negocie, gestione y celebre todos los actos necesarios y/o relacionados para llevar a cabo la reestructuración o el refinanciamiento de diversos pasivos que actualmente guarda el Estado, según se acuerde con los acreedores correspondientes, hasta por un monto de \$2,120'000,000.00 (dos mil ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

Con fundamento en el artículo 263, fracciones II y VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, el Gobernador del Estado podrá por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, negociar con los acreedores de los pasivos referidos en el párrafo anterior, los términos y condiciones necesarios para llevar a cabo la reestructuración o refinanciamiento materia del presente punto.

Las obligaciones a cargo del Estado derivadas de los financiamientos materia de la reestructuración o refinanciamiento a que se refiere este punto, deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la firma de los contratos y demás instrumentos correspondientes.

Los pasivos objeto de la reestructuración o refinanciamiento materia del presente punto deberán quedar denominados en moneda nacional, ser pagaderos en la República Mexicana, y los acreedores correspondientes deberán ser en todo momento personas de nacionalidad mexicana.

3.- Sujeto al monto de endeudamiento autorizado al Estado conforme a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004 y sus modificaciones, se autoriza al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, para contratar nuevos financiamientos hasta por un monto de \$707'000,000.00 (setecientos siete millones de pesos 00/100 M.N.), más los intereses y demás accesorios legales y financieros, así como las comisiones que se devenguen en relación con los mismos, los cuales podrán ser pactados por el Gobernador del Estado y los acreedores correspondientes.

Los financiamientos a que alude el presente punto, podrán contratarse mediante uno o varios créditos, por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de disposición.

En términos del artículo 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los recursos obtenidos por el Estado en razón de los financiamientos a que se refiere este punto se destinarán a inversión pública productiva.

Las obligaciones a cargo del Estado derivadas de los financiamientos materia del presente punto, deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- Se autoriza al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, para que sujeto al monto de endeudamiento autorizado al Estado conforme a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004 y sus modificaciones, negocie, gestione y celebre todos los actos necesarios y/o relacionados para contratar financiamientos hasta por un monto de \$2,444'000,000.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), más los intereses y demás accesorios legales y financieros, así como las comisiones que se devenguen en relación con los mismos, los cuales podrán ser pactados por el Gobernador del Estado y los acreedores correspondientes.

Los financiamientos a que alude el presente punto, podrán contratarse mediante una o varias líneas de crédito con uno o más acreedores.

En términos del artículo 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los recursos obtenidos por el Estado en razón de los financiamientos a que se refiere este punto se destinarán a inversión pública productiva.

Las obligaciones a cargo del Estado derivadas de los financiamientos materia del presente punto, deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública del Estado y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- Se autoriza al Gobernador del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, afecte al patrimonio del fideicomiso a que se refiere el punto 8 del artículo sexto de este Decreto, el derecho a percibir la totalidad de las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, para que sirvan como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos referidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores.

6.- Se autoriza al Gobernador del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, afecte al patrimonio del fideicomiso a que se refiere el punto 8 del artículo sexto de este Decreto, los ingresos y/o derechos que le correspondan al Estado derivados del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, así como cualesquiera otros ingresos derivados de cualquier otro programa o aportación de naturaleza análoga o conexas que los sustituya de tiempo en tiempo.

No se podrán afectar al fideicomiso antes mencionado las participaciones que en ingresos federales correspondan a los municipios.

7.- La afectación de los derechos e ingresos a que se refieren los puntos 5 y 6 anteriores, se entenderá válida y vigente independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

8.- Se autoriza al Gobernador del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, constituya en términos del artículo 265-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, un fideicomiso irrevocable de administración, garantía y fuente de pago, al que afectará, entre otros, el derecho a la totalidad de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como el derecho y/o los ingresos derivados del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En términos de lo previsto por el artículo 265-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el fideicomiso a que se refiere este Decreto deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración. Lo anterior, en virtud de que el fideicomiso referido no constituye un organismo auxiliar de la administración pública del Estado.

El presente fideicomiso podrá servir como vehículo de administración, fuente de pago y/o garantía de financiamientos que en el futuro contrate el Estado, atendiendo a las reglas de participación, prelación y pago que al efecto se prevean en el contrato de fideicomiso respectivo.

Al momento de la constitución del fideicomiso referido, el Estado deberá aportar las cantidades suficientes a fin de constituir un fondo revolvente de reserva destinado a garantizar el pago de principal e intereses de los financiamientos que se encuentren registrados en dicho fideicomiso, en los términos que se prevean en el mismo.

9.- Se autoriza al Gobernador del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, afecte los derechos y los ingresos a que se refiere este Decreto al fideicomiso de administración y fuente de pago que el Estado haya constituido junto con las instituciones de crédito aludidas en los incisos I al IV, del punto 1 del artículo sexto de este Decreto, o que contrate directamente los servicios de una institución fiduciaria para la celebración de dicho fideicomiso, así como a un auditor externo de las finanzas del Estado, dando cumplimiento a las estipulaciones contenidas en los instrumentos que consignen la reestructuración.

10.- Previamente a la autorización de la Legislatura para desafectar o revertir los derechos, ingresos y/o demás bienes que constituyan el patrimonio del fideicomiso a que se refiere este Decreto, deberá contarse con el consentimiento de los acreedores, fideicomisarios o demás personas que cuenten con algún derecho derivado de dicho fideicomiso.

11.- El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, notificará irrevocablemente a la Tesorería de la Federación, a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad del orden federal o local que resulte aplicable, en los términos de la fracción XIII del artículo 263 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la afectación de los derechos e ingresos a que se refiere este Decreto, a fin de que durante la vigencia del fideicomiso, su institución fiduciaria reciba directamente los recursos correspondientes al ejercicio de tales derechos.

12.- En cumplimiento a lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios se instruye al Gobernador del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, inscriba el fideicomiso a que se refiere este Decreto en el Registro de Deuda Pública del Estado para todos los efectos de prelación y preferencia en el pago, en los términos previstos en los artículos aplicables del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

13.- La Legislatura del Estado integrará un comité de seguimiento y evaluación de lo dispuesto por el artículo sexto del presente decreto conformado por nueve miembros para que pida información a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, sobre las operaciones y funcionamiento del fideicomiso a que se refiere el punto 8 del presente artículo. El comité de referencia elaborará informes de los resultados de las revisiones efectuadas, mismos que hará del conocimiento del Pleno, para que éste por conducto de la Mesa Directiva los envíe al Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes. Lo anterior, en el entendido que los actos y efectos correspondientes no podrán afectar adversamente derechos adquiridos por los acreedores del fideicomiso a que se refiere el punto 8 del artículo sexto de este decreto.

14.- Para los efectos del presente artículo, los términos que se enumeran a continuación tendrán el significado que se indica:

"Participaciones en ingresos federales", significa: el 100% de las participaciones, presentes o futuras, derivadas del Fondo General de Participaciones (incluyendo por coordinación de Derechos) previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquiera otros u otros fondos, impuestos o derechos que lo sustituya, complementa y/o modifique, incluyendo sin limitar la Ley de Coordinación Fiscal o por cualquier otra causa.

"Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas", significa la totalidad de los derechos y/o recursos, presentes o futuros, que correspondan al Estado en virtud del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas del Presupuesto de Egresos de la Federación y previstas en el Ramo General 39, así como cualquier otro programa o aportación de naturaleza análoga o conexas que lo sustituya de tiempo en tiempo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que se oponga al mismo. Asimismo, se entienden modificados conforme a los términos del presente Decreto cualesquiera otros decretos o disposiciones mediante los cuales se haya autorizado la contratación de las obligaciones de deuda pública cuya reestructuración se autoriza mediante el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración deberá realizar todas las actos y gestiones necesarios a efecto de desafectar las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado que a la fecha se encuentren comprometidas, con la finalidad de aportar el derecho

a la totalidad de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado al fideicomiso a que se refiere el presente decreto. Lo previsto en este artículo no podrá entenderse en perjuicio de derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO SEXTO.- A partir del inicio de la vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales, para llevar a cabo las modificaciones al Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que se derivan del mismo.

ARTICULO SEPTIMO.- Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que refieran a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, se entenderán referidas a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, deberá informar a la Legislatura del Estado a través del Comité especial a que se refiere el punto 13 del artículo sexto del presente decreto, sobre todos los actos jurídicos que celebre para dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo sexto del presente decreto, una vez formalizado dichos actos jurídicos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Conrado Hernández Rodríguez.- C. Javier Jerónimo Apolonio.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de junio del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
a 20 de mayo de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2004, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2004 y Código Financiero del Estado de México y Municipios de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dinámica social y económica de los pueblos, conlleva al evidente aumento de las necesidades y requerimientos de la población y consecuentemente, de sus demandas de satisfactores ante el poder público. Por ello, dinámica social y crecimiento de la administración, van aparejados y sustancialmente se corresponden.

La estructura administrativa actual, ha hecho posible el logro de muchos de los objetivos de gobierno y ha demostrado su utilidad en el tiempo, sin embargo, esta nueva etapa institucional del Estado de México exige reformas a la Administración Pública, a fin de adecuarse a las nuevas circunstancias sociales, económicas y financieras del país.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, prevé dentro de sus Ejes Rectores, que la Administración Pública Estatal, para atender y satisfacer las expectativas legítimas de la población, debe apegarse a las disposiciones del marco jurídico y normativo que conforman el estado de derecho, el cual requiere actualizarse en forma continua para asegurar a las generaciones presentes y futuras, el acceso a mejores condiciones de bienestar.

El perfeccionamiento integral del marco jurídico estatal, contribuirá sin lugar a dudas a que los servidores públicos, encargados de la responsabilidad de la conducción de las tareas que permitan promover y llevar a cabo el desarrollo integral de la población, den cabal cumplimiento a las expectativas dentro de un marco actual hacendario que dé seguridad y certeza jurídica de los actos de gobierno.

El proyecto de reformas, adiciones y derogaciones a las disposiciones de los diferentes ordenamientos jurídicos, que hoy se eleva para su consideración a esa Representación Popular, pretende actualizar diversos conceptos de la administración pública a los requerimientos económicos y financieros actuales, observando con ello el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del gobierno a las demandas de la población.

La iniciativa que se presenta a esa H. Legislatura, plantea una reordenación de los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, reforzando su carácter público, y precisando conceptos para identificarlos plenamente como parte de la administración pública descentralizada.

Asimismo, las reformas propuestas refuerzan la necesidad de aprovechar a cabalidad la estructura de la administración tanto central, como paraestatal, a fin de diseñar mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones a cargo del gobierno estatal.

Por ello, ha sido un imperativo permanente de mi administración la gestión de créditos bajo estrictos principios de sanidad financiera, ajustando su importe a lo autorizado por esa Soberanía, vigilando que su perfil sea en todo momento bajo términos y condiciones que garanticen su adecuado cumplimiento, negociando

bajo las mejores condiciones los financiamientos otorgados por las bancas comercial y de desarrollo y demás acreedores, reduciendo gradualmente el servicio de la deuda con el objeto de que los recursos obtenidos se destinen a la inversión pública productiva, manteniendo sus perfiles de vencimiento en los plazos más convenientes para atenuar presiones presupuestales, fortaleciendo con ello la capacidad del Estado para atender las funciones básicas del desarrollo.

Es importante destacar que a fin de aprovechar las condiciones del Sistema Financiero Mexicano, en el año de 2002 y como un hecho sin precedentes para las entidades federativas de nuestro país, el Gobierno del Estado de México emitió Certificados Bursátiles con garantía en un ingreso propio como lo es el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, certificados cuyo alto grado de aceptación reflejó la confianza del gran público inversionista en la solidez de la operación y en las finanzas estatales.

No obstante lo anterior, es necesario complementar con recursos crediticios los ingresos requeridos para el Presupuesto de Egresos del Estado, siendo ésta la razón fundamental que originó, en los últimos ejercicios, la contratación de créditos autorizados por la H. Legislatura Estatal, con el propósito de fortalecer y sanear las finanzas del Estado, aumentando el avance en la inversión pública programada.

De esta forma la contratación de créditos para obra pública, se concertó preferentemente con la banca de desarrollo, abatiendo costos por la anticipación de su ejecución y mejorando sustancialmente el perfil de vencimiento de la deuda pública consolidada, acorde con las necesidades de flujo de efectivo del Estado.

El costo financiero de la deuda ha disminuido significativamente, debido a que existe mayor estabilidad en las condiciones macroeconómicas y a que el Gobierno Estatal, ha trabajado de manera permanente para negociar con las instituciones financieras la mejoría en los términos y condiciones de los financiamientos contratados.

Conforme a lo anterior, se revisa permanentemente el marco legal y normativo Estatal, a fin de contar con disposiciones que permitan en todo momento la realización de las acciones necesarias para acompañar la atención a las demandas de la población como expresión última del quehacer gubernamental, con la obtención de recursos crediticios que complementen los ingresos propios del Estado, mediante esquemas en que se aprovechen las condiciones del mercado y las posibilidades que consagra el marco jurídico de la materia.

En ese contexto, se proponen diversas reformas y adiciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2004, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2004, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para permitir mayor flexibilidad en la búsqueda de alternativas de crédito con menores cargas financieras a través de la reestructuración de la deuda.

A fin de concretar los esfuerzos del Gobierno del Estado para el diseño de mecanismos que permitan el manejo crediticio y la atención puntual de las demandas de la población en materia de satisfactores básicos y servicios públicos, se ha venido trabajando sobre diversas opciones, concluyendo que la obtención de mejores condiciones para el Gobierno del Estado se dará a través de una negociación integral y conjunta con las principales instituciones financieras acreditantes, lo que permitirá uniformidad en las políticas y acciones gubernamentales en la materia.

Por lo tanto, para asegurar la viabilidad financiera y jurídica de la operación de reestructura, el Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para establecer el mecanismo que permita la afectación de las participaciones federales al fideicomiso que se constituya como fuente pago de las obligaciones crediticias a cargo del Estado, garantizando con ello el cumplimiento de los compromisos contraídos con los acreedores.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto adjunto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LV" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México acordó remitir a la Comisión Legislativa de Planificación y Finanzas Públicas, para su estudio, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio Fiscal del Año 2004, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2004 y Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue remitida a la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta legislativa comprende la reforma, adición y derogación de disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio Fiscal del Año 2004, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2004 y Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el propósito de actualizar diversos conceptos de la Administración Pública a los requerimientos económicos y financieros actuales.

De la revisión amplia y detenida de la iniciativa en cuestión y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de la comisión legislativa desprenden sobresalientes razones, sobre su justificación, su oportunidad y sus alcances.

Explica el promovente que la iniciativa que se presenta, plantea una reordenación de los organismos auxiliares del Poder ejecutivo, reforzando su carácter público, y precisando conceptos para identificarlos plenamente como parte de la administración pública descentralizada.

Afirma que las reformas propuestas refuerzan la necesidad de aprovechar a cabalidad la estructura de la administración tanto central, como paraestatal, a fin de diseñar mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones a cargo del gobierno estatal.

Subraya como imperativo de la administración a su cargo la gestión de créditos bajo estrictos principios de sanidad financiera, ajustando su importe a lo autorizado por esa Soberanía, vigilando que su perfil sea en todo momento bajo términos y condiciones que garanticen su adecuado cumplimiento, negociando bajo las mejores condiciones los financiamientos otorgados por las bancas comercial y de desarrollo y demás acreedores, reduciendo gradualmente el servicio de la deuda con el objeto de que los recursos obtenidos se destinen a la inversión pública productiva, manteniendo sus perfiles de vencimiento en los plazos más convenientes para atenuar presiones presupuestales, fortaleciendo con ello la capacidad del Estado para atender las funciones básicas del desarrollo.

De igual forma, destaca que a fin de aprovechar las condiciones del Sistema Financiero Mexicano, en el año 2002 y como un hecho sin precedentes para las

entidades federativas de nuestro país, el Gobierno del Estado de México emitió Certificados Bursátiles con garantía en un ingreso propio como lo es el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, certificados cuyo alto grado de aceptación reflejó la confianza del gran público inversionista en la solidez de la operación y en las finanzas estatales.

Aún cuando se adoptaron esas medidas, precisa la necesidad de completar con recursos crediticios los ingresos requeridos para el Presupuesto de Egresos del Estado, siendo ésta la razón fundamental que originó, en los últimos ejercicios, la contratación de créditos autorizados por la H. Legislatura Estatal, con el propósito de fortalecer y sanear las finanzas del Estado, aumentando el avance en la inversión pública programada.

Agrega que de esta forma la contratación de créditos para obra pública, se concertó preferentemente con la banca de desarrollo, abatiendo costos por la anticipación de su ejecución y mejorando sustancialmente el perfil de vencimiento de la deuda pública consolidada, acorde con las necesidades de flujo de efectivo del Estado.

Más aún, señala que el costo financiero de la deuda ha disminuido significativamente, debido a que existe mayor estabilidad en las condiciones macroeconómicas y a que el Gobierno Estatal, ha trabajado de manera permanente para negociar con las instituciones financieras la mejoría en los términos y condiciones de los financiamientos contratados.

Señala que permanentemente, se revisa el marco legal y normativo para contar con disposiciones que permitan la realización de acciones necesarias para acompañar la atención de las demandas de la población como expresión última del quehacer gubernamental, con la obtención de recursos crediticios que complementen los ingresos propios del Estado, mediante esquemas en que se aprovechen las condiciones del mercado y las posibilidades que consagra el marco jurídico de la materia.

Precisamente, y para permitir mayor flexibilidad en la búsqueda de alternativas que dé créditos con menores cargas financieras a través de la reestructuración de la deuda, propone reformas y adiciones a los ordenamientos indicados.

Refiere que se ha venido trabajando sobre diversas opciones, concluyendo que la obtención de mejores condiciones para el Gobierno del Estado se dará a través de una negociación integral y conjunta con las principales instituciones financieras acreditantes, lo que permitirá uniformidad en las políticas y acciones gubernamentales en la materia.

Y por lo tanto para asegurar la viabilidad financiera y jurídica de la operación de reestructura, proveerá lo necesario para establecer el mecanismo que permita la afectación de las participaciones federales al fideicomiso que se constituya como fuente pago de las obligaciones crediticias a cargo del Estado, garantizando con ello el cumplimiento de los compromisos contraídos con los acreedores.

Es importante destacar que durante el proceso de estudio de la iniciativa los integrantes de la comisión legislativa contaron con el apoyo técnico de servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, quienes además de contribuir con información adicional, dieron

respuesta y en su caso, clarificaron diversas interrogantes formuladas por los legisladores comisionados y asociados.

CONSIDERACIONES

La Comisión Legislativa de Planificación y Finanzas Públicas, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales, advierten que la propuesta de modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México expresa la necesidad de reconocer en nuestra legislación estatal el papel de una figura jurídica como el fideicomiso, que en el marco de la dinámica actual de los entornos político, social, económico y jurídico, ha venido a tomar un papel preponderante dentro de la Administración Pública como coadyuvante en las tareas que entraña el quehacer gubernamental, por lo que, resulta indispensable consignar en este ordenamiento la precisión respecto a las características que deberá tener un fideicomiso para ser considerado organismo auxiliar de la administración pública a fin de dar total transparencia, seguridad y certeza a las partes que lo conformen.

Referente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los diputados integrantes de la comisión legislativa, al igual que en las reformas propuestas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, advertimos que tienen como propósito el reconocimiento puntual de los términos y condiciones que deberá reunir un fideicomiso para considerarse como organismo auxiliar de la Administración Pública Estatal y por lo tanto, estar sujeto a las disposiciones del marco jurídico de la materia.

Asimismo, notamos que con las modificaciones propuestas a este ordenamiento jurídico se pretende dar homogeneidad y acompañar las principales características de los fideicomisos públicos con las demás entidades que tienen la calidad de organismos auxiliares de la administración pública, aumentando, con ello, la seguridad y certeza jurídicas para quienes, siendo ajenos al aparato gubernamental, participan dentro de un fideicomiso público y aun para quienes —como característica principal y distintiva de la reforma— lo hacen en un fideicomiso que se registrará por las estipulaciones consignadas en el contrato correspondiente.

El autor de la iniciativa, propone, también, reformas a la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2004, la cual una vez analizada puede explicarse en los términos siguientes:

- I). Incorpora, a favor del Poder Legislativo, un control a través de la autorización expresa y determinada del endeudamiento que se integra por los pasivos que se generen como resultado de erogaciones devengadas en el ejercicio fiscal, pero que queden pendientes de liquidar al cierre del mismo.
- II). Se autoriza la percepción de los ingresos propios del Estado por parte de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, cuando no se encontraran afectos en fideicomisos de garantía o fuente de pago, en cuyo caso se percibirán de manera directa por dichos fideicomisos, sin que ello implique, ceder la facultad recaudatoria, permitiendo, con ello, concretar las negociaciones iniciadas con los principales acreedores del Estado y fortaleciendo el compromiso del Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones crediticias.

III). Se adecuan los términos y condiciones de contratación de la deuda con las previsiones del Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en lo que se refiere al destino de la misma, el cual deberá ser indefectiblemente inversión pública productiva.

Respecto a la reforma propuesta en el Presupuesto de Egresos para el año 2004, el Ejecutivo Estatal explica que debe entenderse de manera integral con los ordenamientos legales sometidos a consideración de esta Legislatura, toda vez que, si en el caso de la Ley de Ingresos se contempla de manera específica el monto que comprenderá los pasivos generados como resultado de erogaciones devengadas en el propio ejercicio fiscal pero que queden pendientes de liquidar al cierre del mismo, es indispensable que en el Presupuesto se establezcan de manera expresa los recursos que habrán de aplicarse para tal efecto, a fin de dar total transparencia al manejo del débito público, específicamente, en el caso de los adeudos que nos ocupan.

Observamos que la iniciativa de decreto sometida a consideración de esta Soberanía también propone modificaciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, en las cuales se plantea lo siguiente:

I). Reconocer de manera expresa al refinanciamiento como una de las operaciones de deuda cuya realización corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal, con lo cual se amplía el espectro de posibilidades en la búsqueda de recursos crediticios en las mejores condiciones para el Estado.

II). De manera integral con las reformas propuestas para el caso de los demás ordenamientos, se pretende adecuar los términos utilizados por nuestra legislación hacendaria, a los empleados tanto en la Constitución Política Federal como en los demás ordenamientos de ese orden de gobierno.

III). Se incorpora la posibilidad de afectar los derechos que tiene el Estado a percibir las cantidades derivadas de las Participaciones que ministra el Gobierno Federal a las Entidades, con lo cual se fortalecen los esquemas de reestructuración y refinanciamiento que pudieran en su momento implementarse por parte de la Administración Pública Estatal, buscando dar certeza y seguridad a las partes que intervengan en los esquemas que se diseñen para tal efecto. Asimismo, propone que la afectación a estos recursos deba notificarse a las autoridades federales que corresponda.

IV). Plantean que la afectación de participaciones sea autorizada, en todos los casos, por la Legislatura, tanto cuando se conceda como cuando pretenda modificarse, revertirse o revocarse, buscando fortalecer la función de la Legislatura como garante de la conveniencia y oportunidad de un acto como el descrito.

V). Asimismo, especifican los términos que deberán contener los contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados con operaciones de deuda pública que se celebren por parte del Titular del Ejecutivo Estatal, con lo cual y siguiendo el sentido de las demás reformas propuestas, se da homogeneidad a los instrumentos legales a celebrarse, reforzando con ello la seguridad y certeza jurídica no solo como términos y condiciones contractuales sino como mandatos legales para el Gobernador del Estado.

VI). Destaca por su importancia la reforma propuesta en el sentido de aclarar las reglas de prelación para el pago de los financiamientos concedidos al Estado, en la cual se reconoce que cuando se trate de créditos para cuyo pago se hubieren afectado las

cantidades o derechos a las Participaciones Federales o a otras cantidades ministradas por el Gobierno Federal que sean susceptibles de afectación, deberá estarse a lo dispuesto en el contrato, convenio o instrumento legal aplicable al fideicomiso de que se trate, debiendo dichos fideicomisos inscribirse en el Registro de Deuda Pública Estatal, en consonancia con las previsiones, reglas y requisitos que habrá de consignar el texto que se propone.

VII). También han propuesto reformas para reconocer la calidad del fideicomiso como figura jurídica derivada de un acuerdo entre las partes que suscriban el instrumento jurídico que le dé origen y como organismo auxiliar de la administración pública, esto, para hacerlo acorde con las modificaciones propuestas a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y con lo cual se pretende dar mayor precisión y claridad en los ordenamientos jurídicos, al tiempo que se protegen la seguridad y certeza como elementos indispensables en esta clase de operaciones, no obstante tratarse o no de un fideicomiso público.

El esquema tradicional depende de la programación oportuna para la aplicación de los recursos y servicio de la deuda. La constitución del Fideicomiso Maestro fortalece la operación y constituye una herramienta adicional y de gran ayuda a la de planeación financiera.

Los diputados integrantes de la comisión legislativa encargada de dictaminar la presente iniciativa, advertimos que con ella se pretenden alcanzar objetivos generales que redundan en beneficios para el Estado, por las razones que a continuación se indican:

- La conversión de la deuda a pesos evitaría que el saldo de la deuda continúe creciendo sólo por la reevaluación de la UDI. (Se toma ésta medida en función de los resultados favorables que se han observado en las variables macroeconómicas del país y en la confianza de los acreedores del futuro de los gobiernos del Estado de México)
- La extensión del plazo de los créditos junto con la tasa de interés preferentemente fija, permitirían reducir el servicio de la deuda en casi 10,000 mdp a lo largo de los próximos 10 años. (El mejoramiento en el perfil de la deuda del Estado, permitiría destinar en mayor cuantía Recursos al Gasto Social para las familias en el territorio mexicano).
- La obtención de tasas de interés preferentemente fijas disminuye la vulnerabilidad financiera del Estado ante una eventual alza en las tasas de interés del país. (Blindaje ante remota posibilidad de Riesgo de Crisis Económicas y en condiciones de entorno económico estable, permite un significativo ahorro por el menor pago del servicio de la deuda)
- La seguridad que ofrece el Fideicomiso Maestro a los acreedores y el orden de prelación, a la par de sus vencimientos, que se establecerá entre los créditos, permitirán al GEM aprovechar las oportunidades derivadas de la estabilidad macroeconómica y financiera del país, al poder acceder a deuda a mayor plazo y en mejores condiciones financieras. (El esquema permitirá al Estado disminuir la presión por distraer recursos fiscales al pago del servicio de la deuda, ya que el

refinanciamiento de sus vencimientos permite mayor certidumbre en la aplicación del gasto)

La adecuación de la normatividad estatal a la mecánica establecida en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Reglamento del Artículo 9o de dicha ley permitirá alinear la normatividad estatal con las modificaciones y disposiciones federales en la materia, modernizar el marco jurídico estatal para aprovechar la apertura de los espacios en el mercado financiero y capitalizar las bondades de las nuevas estructuras de operación y financiamiento.

En este contexto el gobierno estatal continuará respetando la autonomía hacendaria y financiera de los municipios, ya que los recursos que le correspondan seguirán siendo asignados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal a través de sus distintas fuentes, y no se verán alterados en su entero ni en su monto o su procedimiento.

En ese esquema, los diputados integrantes de la comisión legislativa coincidimos en que existe la necesidad de establecer mayores elementos de disciplina financiera, mejores instrumentos de contención y ahorro en el gasto público y la instrumentación de mecanismos que permitan una mayor equidad en la distribución de los recursos de los que puede allegarse el Estado, ya sea por financiamiento, por ingresos propios o bien derivados de las participaciones federales, para efectos del gasto en inversión sectorial.

Por lo que hace al análisis particular del proyecto de decreto, los integrantes de la comisión legislativa estimamos conveniente incorporar algunas adecuaciones a la propuesta inicial, conforme la reseña siguiente:

Se asimila los fideicomisos públicos como organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Se modificaron definiciones jurídicas señaladas en la iniciativa adecuándolas al marco legal del Estado de México.

Se reforma el artículo 11 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, para modificar la denominación de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

Se realizaron modificaciones derivadas de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública y a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, en sus denominaciones.

Se incorpora como atribución de la Legislatura, la aprobación tanto en la Ley de Ingresos como en el Presupuesto de Egresos los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).

Se amplía las atribuciones en materia de fiscalización.

Se reestructura íntegramente el artículo sexto relativo a la autorización al Ejecutivo para llevar a cabo la reestructuración, financiamiento y constitución de un fideicomiso de garantía, administración y fuente de pago de la deuda pública del Estado, fortaleciéndose la función fiscalizadora del Poder Legislativo del Estado de México.

Se elimina de manera expresa la posibilidad de afectación a fideicomiso de las participaciones que en ingresos federales corresponde a los municipios.

Se establece en los transitorios un plazo de sesenta días naturales, para que el Ejecutivo del Estado realice las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

Por las razones expuestas y en virtud de que las presentes reformas, adiciones y derogaciones dan viabilidad financiera a corto, mediano y largo plazo al Estado, pues le permite tener acceso a recursos frescos, al disminuir la presión de deuda de corto y mediano plazo, además se establecen mecanismos de disciplina financiera que evitarán el incremento desmedido de la deuda por encima de niveles razonables.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio Fiscal del Año 2004, Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2004 y Código Financiero del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.

COMISION LEGISLATIVA DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS

PRESIDENTE

DIP. JOSE ADAN IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSE CIPRIANO GUTIERREZ VAZQUEZ
(RUBRICA).

DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. JOAQUIN HUMBERTO VELA GONZALEZ

DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).

